

ARTICULO 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone —*tan sólo con respecto a las personas a las cuales se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 15, es decir con respecto a las personas empleadas en sectores económicos distintos de la agricultura*—, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación del presente Convenio fue depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el día 30 de junio de 1972.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 30 de junio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13228

ENMIENDAS propuestas por Francia y aceptadas por España al Reglamento número 24 anejo al Acuerdo Relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

Párrafo 4.4, debe decir:

«4.4. En todo vehículo conforme con un tipo de vehículo homologado en aplicación del presente Reglamento se fijará de manera visible, en lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación:

4.4.1. una marca de homologación internacional compuesta

4.4.1.1. de un círculo en cuyo interior figurará la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (1)

4.4.1.2. del número del presente Reglamento colocado a la derecha del círculo previsto en el párrafo 4.4.1.1.;

4.4.2. un símbolo adicional, separado del número del presente Reglamento por una línea vertical, constituido por el valor corregido del coeficiente de absorción, obtenido en la homologación en el ensayo de aceleración libre, expresado en m^{-1} y determinado, en la homologación, según el procedimiento descrito en el párrafo 3.2 del anexo 5 del presente Reglamento.»

Nota (1) al pie de página, debe decir:

«... Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo y 14 para Suiza; ...»

Párrafo 4.5, debe decir:

«4.5. Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación de otro (de otros) Reglamento (s) anexo (s) al Acuerdo en el mismo país que el que ha concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, el símbolo previsto en el párrafo 4.4.1.1 no deberá repetirse; en este caso los números y símbolos adicionales de todos los Reglamentos en relación con los cuales se haya concedido la homologación en el país que la hubiese concedido en aplicación del presente Reglamento deberá alinearse en columnas verticales situadas a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 4.4.1.1.»

Párrafo 4.6, debe decir:

«4.6. La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.»

Párrafo 4.7, debe decir:

«4.7. La marca de homologación se colocará cerca de la placa fijada por el constructor en que consten las características de los vehículos, o en dicha placa.»

Párrafo 4.8, debe decir:

«4.8. El anexo 3 del presente Reglamento muestra ejemplos de esquemas de marcas de homologación.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor para España el 3 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

ANEXO 3

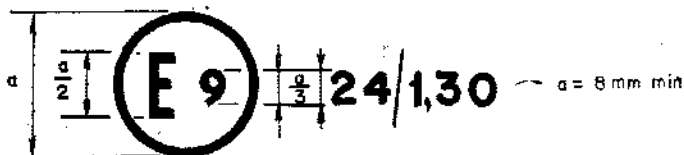
Reemplazar el anexo 3 por el siguiente:

ANEXO 3

Esquemas de marcas de homologación

MODELO A

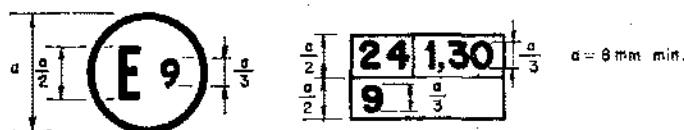
(Ver párrafo 4.4 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, fijada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E-9), en lo que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor, en aplicación del Reglamento número 24.

MODELO B

(Ver párrafo 4.5 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, fijada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E-9), en aplicación de los Reglamentos números 24 y 9 (*). El valor corregido del coeficiente de absorción es 1,30 m^{-1} .

(*) Este último número se da solamente a título de ejemplo.